

**RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN / NULIDAD DE LA SENTENCIA QUE PONE FIN AL PROCESO / RESOLUCIÓN DE LA SUSPENSIÓN POR PREJUDICIALIDAD EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Al estar expresamente señalado en el artículo 243 *ídem* [C.P.C.A] los autos susceptibles de ser apelados, que como se dijo no son objeto de interpretaciones o analogías de cara a otros procedimientos vigentes en el ordenamiento legal, considera la Sala que la supuesta violación del derecho al debido proceso y de defensa alegada por el recurrente al haberse resuelto la suspensión prejudicial del proceso dentro del cuerpo de la sentencia de 11 de abril de 2014, no configura un vicio que invalide el fallo y mucho menos que contenga nulidad insanable, pues como se afirmó, en tratándose de asuntos resueltos en la segunda instancia, los recursos contra las decisiones no operan de la misma forma como si estuviera el trámite en la primera etapa del litigio.

**FUENTE FORMAL:** LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 250 NUMERAL 5 / CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL – ARTICULO 120

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**SUBSECCIÓN “B”**

**Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ**

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis

**Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01088-00(3413-14)**

**Actor: SEGUNDO RAMÓN CADENA TARAPUES**

**Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

Trámite: LEY 1437 DE 2011  
Asunto: NUMERAL. 5º ART. 250 DEL C.P.A.C.A. POR HABERSE RESUELTO LA SOLICITUD DE PREJUDICIALIDAD EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Y NO EN TRAMITE SEPARADO

Medio de Control: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.

La Sala decide el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el señor Segundo Ramón Cadena Tarapues contra la sentencia del 11 de abril de 2014,

proferida por la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia que cobró ejecutoria el 28 de abril de 2014<sup>1</sup>.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Sentencia objeto de revisión

El fallo referenciado resolvió, lo siguiente:

**SE CONFIRMA** la sentencia proferida el 17 de octubre de dos mil trece (2013), por el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, que negó las pretensiones de la demanda.

La Sala de Decisión planteó como problema jurídico establecer si en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad resulta procedente declarar la omisión legislativa de los artículos 2° y 4° del Decreto 2863 de 2007, y en consecuencia, acceder al reconocimiento y pago de la prima de actividad incrementada en un 45% como partida computable de la asignación de retiro al actor, como Agente de la Policía Nacional.

Previo a resolver el cuestionamiento indicado, consideró el Tribunal que era improcedente la petición de suspensión prejudicial invocada por la actora en los alegatos de conclusión, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 170 del C.P.C<sup>2</sup> y a lo decidido por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 4 de marzo de 2010<sup>3</sup>, quien dijo que esta figura era aplicable cuando la decisión a dictarse en un litigio incidiera de forma directa en otro y no permitiera su resolución simultánea.

---

<sup>1</sup> Folios 154 del proceso con radicación No. 110011333500820130005802. La secretaría lo remitió para fallo a este despacho el 26 de agosto de 2016.

<sup>2</sup> Por remisión expresa que hizo el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, radicado interno: 1388-09.

De manera que, afirmó, la acción de nulidad sobre el artículo 2° del Decreto 2863 de 2007<sup>4</sup> era una expectativa, más no una cuestión de índole sustancial que impidiera fallar el proceso de nulidad y restablecimiento.

Sobre el fondo del asunto indicó que no se vulneraba el principio de igualdad por la no inclusión como destinatarios del incremento de la prima de actividad a los Agentes de la Policía Nacional o a sus beneficiarios, argumento sobre la cual fundó el demandante la excepción de inconstitucionalidad, pues acorde con lo afirmado por la Corte Constitucional, el mismo sólo puede ser equiparable entre sujetos que estén en el mismo plano, lo que no es aplicable al interior de las Fuerzas Militares dado que están en categorías claramente divididas: los oficiales, suboficiales y agentes de la Institución en razón a los diversos niveles, grados, tareas y responsabilidades asignadas que innegablemente tienen un carácter diferenciador desde el punto del ingreso, ascenso, retiro, remuneración y prestaciones.

Concluyó diciendo que al no reunirse los requisitos expresados por la jurisprudencia constitucional y lo dispuesto en el artículo 4° de la Carta Política, no podía aplicarse la excepción de inconstitucionalidad, pues no le estaba permitido a la Corporación invadir la órbita de competencia de los organismos judiciales a quienes la Carta Fundamental les asignó el control abstracto de constitucionalidad y, confirmó la sentencia que negó las pretensiones del demandante.

## **1.2. Fundamento del recurso de revisión**

El señor Segundo Ramón Cadena Tarapues a través de apoderado judicial<sup>5</sup>, solicitó la nulidad del fallo dictado el 11 de abril de 2014 por la Sección Segunda – Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en consecuencia, se declare la suspensión del proceso por prejudicialidad hasta que esta Corporación se pronuncie sobre la nulidad del artículo 2° del Decreto 2863 de 2007, dentro del radicado No. 11001032500020100013600 promovido por Christian Fernando Joaquín Tapia, contra el artículo 2° del Decreto 2863 de 2007,

---

<sup>4</sup> Que dispuso: “Incrementar en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1° de julio de 2007, el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto-ley 1214 de 1990”.

<sup>5</sup> Fls. 1-9 del cuaderno del recurso extraordinario de revisión, presentado el 5 de mayo de 2014.

medida que fue peticionada en su oportunidad conforme al numeral 2º del artículo 170 del C.P.C.

La causal invocada es el numeral 5º del artículo 250 del CPACA, por error de derecho en su modalidad de violación directa de la Constitución y la ley, pues señaló que el fallo del Colegiado vulneró los artículos 29, 228 y 230 de la Constitución, las Leyes 4 de 1992 y 923 de 2004, y los artículos 170 y 171 del C.P.C., pues pese a estar probados los elementos para declarar la suspensión prejudicial del proceso decidió continuar con el trámite y resolverlo en la misma sentencia, impidiendo con ello recurrir la decisión en la forma indicada en la norma procesal civil, lo que trae como consecuencia la ineficacia de la decisión por contener una nulidad de carácter insaneable de acuerdo con el numeral 5º del artículo 140 del .C.P.C.

Citó como apoyo la providencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B del 28 de octubre de 2010, expediente 2004-00658-01 (1922-09), promovido por Luz Marina Gómez Cárdenas contra el Hospital Manuel Uribe Ángel de Envigado E.S.E., en la que se anuló la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, al no tramitar la suspensión provisional de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 171 del C.P.C., es decir, en trámite separado y anterior al fallo, porque se impidió el ejercicio del recurso contra la decisión de suspensión.

### **1.3 Contestación del recurso extraordinario**

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional<sup>6</sup> se opuso a las pretensiones del recurso, al considerar que el demandante adquirió su derecho a la asignación de retiro en vigencia del Decreto 609 de 1977, con base en el tiempo de servicio y las partidas computables que fueron certificadas, conformadas por el 85% del sueldo básico y las registros pertinentes de acuerdo al grado, incluido el 15% de la prima de actividad, porcentaje que fue aumentado al 20% según lo dispuesto en el Decreto 1213 de 1990 en sus artículos 101 y 102, por ende, no hay ningún desconocimiento normativo.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

---

<sup>6</sup> Fls. 53-58 del cuaderno del recurso, presentado el 17 de marzo de 2013.

## **2.1. Competencia**

El Recurso Extraordinario de Revisión fue introducido en nuestro ordenamiento Contencioso Administrativo, en los términos conocidos por el Decreto No. 01 de 1984, modificado por la Ley 446 de 1998 y actualmente por la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del CPACA., la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de los recursos extraordinarios de revisión.

En tratándose de los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los Tribunales Administrativos, señaló el inciso segundo del artículo 249 del C.P.A.C.A. que la competencia está asignada a las secciones y subsecciones del Consejo de Estado según la materia.

En este caso atendiendo el criterio de especialización laboral, se le atribuye la competencia a la Sección Segunda del Consejo de Estado y a la Subsección que le corresponda de acuerdo al reparto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el artículo 1° del Acuerdo N° 55 de 2003.

El recurso se analizará bajo los presupuestos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se interpuso en vigencia del mismo.

## **2.2. Problema jurídico**

En el presente asunto, la Sala debe determinar si en la sentencia proferida el 11 de abril de 2014 por la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se configura la causal de revisión prevista en el numeral 5° del artículo 250 del C.P.A.C.A., es decir, si la providencia que puso fin a la controversia, presenta una nulidad insaneable al haber resuelto la petición de suspensión prejudicial propuesta por la parte demandante en los alegatos de conclusión, dentro del fallo de segunda instancia y no en trámite separado, conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el inciso 3° del artículo 171 *idem*.

### 2.3. Resolución del caso concreto

La causal 5ª del artículo 250 del C.P.A.C.A. dispone: “existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación”.

Esta causal exige para su prosperidad revisar dos presupuestos. El primero de carácter objetivo, al verificar que contra el fallo objeto de recurso de revisión no procede el de alzada, y el segundo de carácter subjetivo, en el sentido de establecer que la nulidad invocada tuvo origen en la sentencia que finalizó el litigio.

En el caso concreto, el fallo de 11 de abril de 2014 proferido por la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., lo que indica sin mayor análisis, que el Colegiado conoció en segunda instancia bajo los parámetros normativos de la Ley 1437 de 2011, de manera que contra él no procede juicio ordinario posterior, por lo que la condición objetiva se encuentra satisfecha.

La condición subjetiva, esto es que la nulidad se origine en la sentencia, exige que la anomalía se configure en el instante procesal en que se profiere el fallo por desconocimiento grave de alguna ritualidad sustantiva propia de la actuación que implica el quebrantamiento de la cosa juzgada y por tanto, ha de observarse la configuración de hechos específicos y puntuales que ubiquen con total claridad el vicio.

En el asunto que se analiza y como se expuso en el problema jurídico, el demandante concretó la nulidad en el hecho que el *ad quem* resolvió la solicitud de prejudicialidad en la sentencia, generando una nulidad insaneable del proceso a partir de ese fallo de conformidad con el artículo 5º del artículo 140 del C.P.C., pero principalmente, por violación al derecho de defensa y debido proceso al vulnerar el inciso 3º del artículo 171 que dispone: *La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir del hecho que la genere o de la ejecutoria del auto que la decreta, el cual es apelable en el efecto suspensivo. El que la niegue, en el devolutivo.*

## De la solicitud de prejudicialidad

Para definir la procedencia del presupuesto subjetivo dentro del marco propuesto, es necesario recordar que dentro de las causales previstas en el artículo 140 del C.P.C<sup>7</sup>, se encuentra en el numeral 5º, que se tipifica al haberse dictado decisión de fondo encontrándose suspendido o interrumpido el proceso, que es la invocada por el actor, cuyo contenido tiene sindéresis, pues no puede forzarse la terminación de un trámite cuya continuidad depende de lo que se decida en otro.

En concordancia con la norma anterior, el artículo 170 del C.P.C. relaciona las fuentes para la suspensión del proceso. En su numeral 2º define la prejudicialidad, así: *“... 2. Cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso civil que verse sobre cuestión que no sea procedente resolver en el primero, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad esté pendiente del resultado de un proceso contencioso administrativo, salvo lo dispuesto en los Códigos Civil y de Comercio y en cualquiera otra ley.*

---

<sup>7</sup> “Las nulidades procesales no pueden confundirse con las que se originan en la sentencia, pues mientras las primeras se estructuran cuando quiera que se dan los motivos consagrados taxativamente en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, partiendo del contenido de la misma disposición, las segundas deben interpretarse restrictivamente con unos determinados supuestos fácticos que esta Corporación ha precisado y que conducen a determinar que la nulidad originada en la sentencia puede ocurrir:

- a) cuando el Juez provee sobre asuntos respecto de los cuales carece de jurisdicción o competencia;
- b) cuando, sin ninguna actuación, se dicta nuevo fallo en proceso que terminó normalmente por sentencia en firme;
- c) cuando sin más actuación, se dicta sentencia después de ejecutoriado el auto por el cual se aceptó el desistimiento, aprobó la transacción, o, declaró la perención del proceso, pues ello equivale a revivir un proceso legalmente concluido;
- d) cuando se dicta sentencia como única actuación, sin el trámite previo correspondiente, toda vez que ello implica la pretermisión íntegra de la instancia;
- e) cuando el demandado es condenado por cantidad superior, o por objeto distinto del pretendido en la demanda, o por causa diferente de la invocada en ésta,
- f) cuando se condena a quien no ha sido parte en el proceso, porque con ello también se pretermite íntegramente la instancia;
- g) cuando, sin más actuación, se profiere sentencia después de ocurrida cualquiera de las causas legales de interrupción o de suspensión o, en éstos casos, antes de la oportunidad debida. Así lo señaló la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 25 de noviembre de 2008, radicado No. 110010315000200300135-01, Recurso Extraordinario Especial de Revisión de Pérdida de Investidura Consejera Ponente Bertha Lucia Ramírez de Páez.

Complementando la anterior disposición, el artículo 171 *ídem*, relativo al trámite, decreto, efectos y recurso contra la suspensión del proceso, prevé que una vez adoptada la decisión por el juez, el auto que la resuelva es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo cuando se acceda, y en el devolutivo cuando se niegue, es decir, que aunque la petición debe ser resuelta “en estado de dictar sentencia”, ello no significa que deba hacerse en la misma decisión, sino en un acto previo que garantice el derecho de defensa de la contraparte mediante la presentación del respectivo recurso<sup>8</sup>; particularmente en este punto radica la nulidad pretendida por el actor, quien considera que al no tomarse la decisión por el Tribunal en escrito separado se vulneró su derecho de defensa y debido proceso.

Para la Sala ese análisis es viable siempre y cuando ese procedimiento se adelante en sede de primera instancia, lo que resulta lógico teniendo en cuenta que debe agotarse el recurso judicial contra la providencia que decide la suspensión del proceso ante el superior del juez natural, en caso contrario, de radicarse la petición de prejudicialidad cuando el proceso se encuentra en la segunda instancia, la decisión que adopte el fallador no será susceptible de ser atacada, primero, porque no tiene superior funcional que la conozca, y segundo, porque acorde con la normativa procedimental contenciosa, dichos autos no son objeto de recurso.

Sobre el particular, la Corporación en su Sección Segunda mediante providencia del 20 de octubre de 2014, expediente 2011-00562, con ponencia del Consejero Alfonso Vargas Rincón dentro del proceso promovido por Jorge Enrique Ruíz Valbuena contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en un caso de similar circunstancia, precisó que:

“El problema jurídico gira en torno a establecer si procede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 9 de agosto de 2013 expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual se negó la suspensión del proceso por prejudicialidad.

Previo a resolver es necesario aclarar que el presente asunto se tramitó en primera instancia ante el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá y encontrándose en el Tribunal Administrativo de

---

<sup>8</sup> Así lo señaló esta Subsección en sentencia del 28 de octubre de 2010, expediente 2004-00658-01, Consejera Ponente Bertha Lucia Ramírez de Páez.

Cundinamarca para proferir fallo de segunda instancia, el actor solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad, la cual fue negada mediante auto de 9 de agosto de 2013, como ya se indicó en los antecedentes.

Para efectos de decidir, se tiene lo siguiente:

El artículo 181 del C.C.A. en relación con el recurso de apelación, dispone:

**“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos**

(...)

De lo anterior se infiere que en el presente asunto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante resulta improcedente, pues se dirige contra el auto de 9 de agosto de 2013 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia.

Es cierto que los artículos 170 y 171 del Código de Procedimiento Civil (aplicables por remisión del artículo 267 del C.C.A.), establecen la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega la suspensión del proceso por prejudicialidad, no obstante, ha de tenerse en consideración la instancia en la que se profiere, pues no puede generarse una tercera instancia. (...)

Atemperando lo anterior a las directrices procesales vigentes en materia contencioso administrativa, ha de verificarse de acuerdo a lo previsto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., cuáles son los autos apelables, para complementar la tesis expuesta en el párrafo anterior.

El artículo 243 señala: “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. (Nota: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil". (Subraya fuera de texto original)

Del artículo transcrito se deduce que sólo será objeto de análisis por parte del juez de segunda instancia en sede de apelación, aquellos asuntos que versen de forma estricta sobre alguna de las causales indicadas, las que como expresa el parágrafo único de la misma obra tienen la condición de ser taxativas, es decir, que priman sobre cualquier otra disposición, como el procedimiento civil, pese a la remisión que para los aspectos no regulados consagra el artículo 306 del C.P.A.C.A.

Por tanto, al estar expresamente señalado en el artículo 243 *ídem* los autos susceptibles de ser apelados, que como se dijo no son objeto de interpretaciones o analogías de cara a otros procedimientos vigentes en el ordenamiento legal, considera la Sala que la supuesta violación del derecho al debido proceso y de defensa alegada por el recurrente al haberse resuelto la suspensión prejudicial del proceso dentro del cuerpo de la sentencia de 11 de abril de 2014, no configura un vicio que invalide el fallo y mucho menos que contenga nulidad insaneable, pues como se afirmó, en tratándose de asuntos resueltos en la segunda instancia, los

recursos contra las decisiones no operan de la misma forma como si estuviera el trámite en la primera etapa del litigio.

En consecuencia, para que se resolviera la petición de prejudicialidad del proceso en la forma pretendida por el actor, tenía que haberse invocado esta figura en el curso de la primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para darle así plena aplicabilidad a lo dispuesto en los artículos 170 y 171 del C.P.C., de la normatividad vigente para la época de los hechos<sup>9</sup>.

Sin embargo, al presentar la solicitud en los alegatos de conclusión de la segunda instancia, es decir, *ad portas* de finiquitarse el trámite con la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resulta impropio dar curso a un procedimiento que por la naturaleza y condición del fallador, no tiene la posibilidad de ser revisado por un superior funcional al ser este el órgano de cierre definitivo.

A pesar del análisis expuesto que se enmarca dentro de la causal y fundamento propuesto por el recurrente para la prosperidad de este recurso, la Sala no pasa por alto que la misma petición de suspensión del proceso la hizo en la audiencia inicial y concretamente en los alegatos de la primera instancia<sup>10</sup>, en donde fue resuelta por el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá de manera negativa porque no se había formulado en la demanda, decisión contra la cual interpuso recurso de apelación, pero, fue rechazado por improcedente al considerar que ese auto no era susceptible de alzada<sup>11</sup>, auto contra el cual no interpuso ningún otro recurso o acción.

Pese a lo anterior, volvió a insistir en los alegatos de conclusión de la segunda instancia como ya se reseñó, para provocar la causal de revisión que ahora pretende alegar en su favor y enrostrar una nulidad que no se configura, pues como ya se indicó de acuerdo a la censura del recurrente y al marco procesal que lo rige, no puede derivarse un error procesal cuando por su propia actividad peticiona una suspensión en la instancia en que no es susceptible conceder un

---

<sup>9</sup> La demanda se interpuso el 23 de enero de 2013. El recurso de apelación el 4 de octubre de 2013. De acuerdo al auto de Sala Plena del Consejo de Estado, radicado No. 49299 de 2 de junio de 2014, M.P. Enrique Gil Botero, el Código General del Proceso, empezó a regir para la jurisdicción contenciosa el 1º de enero de 2014.

<sup>10</sup> Folio 75 de la audiencia inicial.

recurso que de acuerdo al inciso 3º del artículo 171 del C.P.C., conoce el superior funcional.

En conclusión, para la Sala no se configuró en la sentencia de 11 de abril de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la causal de nulidad, puesto que no logró demostrar la violación de ningún procedimiento que implique declarar la invalidez de la providencia, sumado a que el trámite no se encontraba suspendido y tampoco existía motivo para suspenderlo, tal y como lo decidió el *ad quem* en su decisión.

De otro lado, la Sala debe resaltar que la medida de prejudicialidad o suspensión del proceso tampoco tendría eficacia y utilidad en este momento como lo requiere el actor, habida cuenta que la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 27 de marzo de 2014, expediente 2009-00029-00, Consejero Ponente, Gerardo Arenas Monsalve, dentro de la acción promovida por Carlos Arturo Arzuaga Guerrero, negó la nulidad propuesta contra el artículo 2º del Decreto 2863 de 2007, de la siguiente manera:

**SEGUNDO.- SE NIEGA** la solicitud de nulidad contra el artículo 2 del Decreto 2863 de 2007 proferido por el Presidente de la República, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, de Defensa Nacional y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Consideró la Corporación para fundamentar la decisión que la infracción del artículo 216 constitucional no era válida, pues:

“...en el presente caso no se está frente a sujetos que se encuentren en las mismas condiciones y que desempeñen las mismas funciones, supuestos necesarios para que se predique la violación del derecho a la igualdad. (...) Insiste la Sala que el Gobierno Nacional al incrementar la prima de actividad debe seguir el mandato constitucional por el cual se señala que al mismo trabajo corresponde el mismo salario; e igualmente debe sujetarse a la racionalización y disponibilidad de los recursos públicos, y la naturaleza de los cargos y las funciones, como lo señala la Ley 4 de 1992”.

Todo lo anterior demuestra que lo que buscado por el recurrente es reabrir un debate sobre un asunto que ya hizo tránsito a cosa juzgada, en consecuencia, se declarará infundado el recurso extraordinario especial de revisión propuesto por el

señor Segundo Ramón Cadena Tarapues contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Judicial –CASUR-.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO. DECLÁRASE** infundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Segundo Ramón Cadena Tarapues contra el fallo de 11 de abril de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que confirmó la decisión del Juzgado 8º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda

**SEGUNDO. DEVUÉLVASE** el expediente al del Juzgado 8º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

**Cópiese, notifíquese** y una vez ejecutoriada esta providencia.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión.

**SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**  
Consejera Ponente

**CESAR PALOMINO CORTÉS**

**CARMELO PERDOMO CUÉTER**